

**Decreto 1404, 11 de febrero de 1959 (Ed. y J.). – Universidades privadas; reglamentación de la Ley 14.557 y creación de la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada (B. O. 14/II/59).**

**Art. 1º** – Créase la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada, que dependerá del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Registrar las Universidades privadas a que alude el presente decreto;
- b. Controlar el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones atinentes a las mismas;
- c. Dictaminar en forma fundada en las circunstancias previstas en el presente decreto, y en toda oportunidad que su informe le sea solicitado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

**Art. 2º** – Las Universidades privadas serán facultadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional para expedir títulos y/o diplomas académicos, cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos por la Ley 14.557 y los que a continuación se indican, previo dictamen fundado de la Inspección General de enseñanza Universitaria Privada:

Estar constituidas como entidades con personería jurídica; Sancionar un estatuto constitutivo en el que se establezca:

- a. 1º El objeto, determinado con precisión y claridad.  
  
2º El propósito de desarrollar sus actividades en consonancia con las instituciones republicanas y democráticas del país.  
  
3º En general, una organización adecuada a la naturaleza de la labor científica y de los estudios que se proponga.
- b. Tener un cuerpo docente idóneo, cuyos componentes posean título universitario en la especialidad o, en su defecto, personalidad científica o cultural relevante que acredite su aptitud para el ejercicio de la cátedra;
- c. Tener un número razonable de inscriptos por curso o período de enseñanza dentro de cada facultad, escuela o departamento;
- d. Disponer de recursos, locales y elementos suficientes para su constitución y funcionamiento;
- e. Presentar a la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada planes de estudio y promoción para las respectivas carreras;
- f. Dar a conocer la nómina y antecedentes del personal docente y autoridades universitarias.

**Art. 3º** – Las Universidades privadas justificarán encontrarse en las condiciones previstas en el artículo anterior, haciendo las presentaciones pertinentes ante la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada, la que, previo examen y comprobación de dichas condiciones, elevará la petición, con dictamen fundado, al Poder Ejecutivo Nacional para su resolución.

Si el Poder Ejecutivo Nacional considera que la Universidad peticionante ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios dictará decreto disponiendo el registro solicitado, en los términos de la Ley 14.557.

**Art. 4º** – Para obtener la habilitación para el ejercicio profesional los egresados de las Universidades privadas deberán someterse a un examen final de capacitación profesional que se ajustará a las siguientes normas:

- a.
- b. Dicho examen será tomado por tribunales de profesionales y profesores de la especialidad de que se trate, designados por el Poder Ejecutivo Nacional, en igual número, entre profesores de las Universidades Nacionales; funcionarios o magistrados especializados del Estado, profesores de Universidades privadas reconocidas y miembros de academias, colegios o asociaciones profesionales. El tribunal estará además integrado por un profesor designado por la Universidad privada a la que pertenezca el egresado que se someta a examen;
- c. Los integrantes de los tribunales examinadores que sean designados en su condición de profesores de las Universidades Nacionales, Universidades privadas reconocidas o miembros de academias, colegios o asociaciones profesionales, lo serán en base a una terna de candidatos que presentarán al Poder Ejecutivo los mencionados organismos; los que corresponda designar directamente al Estado, serán propuestos al Poder Ejecutivo, en terna, por la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada;
- d. En caso de que las Universidades privadas reconocidas tengan su sede en las provincias, las ternas de candidatos que sean funcionarios o magistrados especializados de las provincias y miembro de los colegios o asociaciones profesionales locales, serán propuestos al Poder Ejecutivo nacional por los Poderes Ejecutivos provinciales y colegios o asociaciones locales.
- e. Los exámenes de habilitación serán públicos, correspondiendo al Ministerio de Educación y Justicia fijar las fechas, la materia, el procedimiento y el lugar de realización de los mismos.

**Art. 5º** – Los títulos profesionales habilitantes serán suscriptos por el Ministerio de Educación y Justicia y por las autoridades superiores de la Universidad privada reconocida y facultad respectiva. Esos títulos profesionales tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad Nacional y habilitarán para el ejercicio profesional.

**Art. 6º** – Queda expresamente prohibido a las Universidades privadas reconocidas, revalidar títulos extranjeros. Dicha atribución será privativa de las Universidades Nacionales.

**Art. 7º** – Las Universidades privadas reconocidas no podrán recibir recursos estatales, y harán conocer el

origen de sus fondos y llevarán un régimen adecuado de sus ingresos y egresos.

**Art. 8º** – El Poder Ejecutivo Nacional suspenderá temporariamente o, en su caso, excluirá definitivamente del registro, a las Universidades privadas, cuando se comprobare en debida forma legal y con audiencia de la universidad interesada, que esta ha violado las obligaciones establecidas en las leyes, decretos y resoluciones atinentes a su funcionamiento y a su estatuto normativo.

**Art. 9º** – El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el departamento de Educación y Justicia.

**Art. 10º.** – Comuníquese, etc.

Fronzizi. – Mac Kay.